



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 1 de 5

Auto Número 6593

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 29 de marzo 2010 a las instalaciones del Hospital Engativá II Nivel ESE SEDE CALLE 80, ubicada en la Transversal 100 A No. 80 A - 50, localidad de Engativá, cuya actividad principal es prestar el servicio de salud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6593

el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verifica el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental del Hospital Engativá II Nivel ESE Sede Calle 80, en el cual se informa sobre la supuesta infracción de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 7033 del 27 Abril 2010, con base en lo observado en la visita técnica como en el análisis de cumplimiento a los requerimientos No. 2009EE47228 y 2009EE51149, sumando el incumplimiento de la caracterización realizada por la EAAB, el Hospital se encuentra incumpliendo por funcionar sin el respectivo permiso de vertimientos. El hospital como ente rector de las sede Upas y CAMI's con las que cuenta no ha establecido procedimientos para dar adecuada gestión a los residuos peligrosos generados en fuentes administrativas (RAEE's, baterías, luminarias, etc.). Mediante el respectivo plan. Incumpliendo presuntamente con lo establecido en las Resoluciones 3957 de 2009, 1164 de 2002 y los Decretos 4741 de 2005, 2676 de 2000.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta secretaria en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.



148
258
267

h



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 3 de 5

259
262

Nº 6593

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*"

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



25
163



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6593

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el Hospital Engativá II Nivel ESE Sede 80.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL ESE SEDE CALLE 80 identificado con Nit. 830077688-9, ubicado en la Transversal 100 A No. 80 A – 50 localidad de Engativa, de esta ciudad, a través de su representante legal, la señora DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



201
264



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6593

ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el Hospital Engativa II Nivel Ese Sede Calle 80 a través de la señora Diana Margarita García Fernández, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Transversal 100 A No. 80 A – 50 de Localidad de Engativá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 DIC 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas
Brigida H. Mancera Rojas



17 FEB 2011

En Bogotá, D.C., el día 17 de febrero del año 2011, se notificó personalmente el ACTO 6593/10 DIC/2010 a señor (a) LUISA FERRAZOLA VILLALBA en su calidad de Apoderada

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 1.030.567.219
BOGOTÁ, T.R. No. _____ (C.C.S.)
zulen fue informado que contra esta resolución no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Transversal 100 A N° 80A-50
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

18 FEB 2011

En Bogotá, D.C., hoy _____ del mes de _____ del año 2011, se notificó personalmente a señor (a) _____ presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA